

Res. UAIP/345/RR/1006/2020(2)

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las catorce horas con veintitrés minutos del diez de julio de dos mil veinte.

Por recibido el correo electrónico de las 14:09 hrs. del 6/7/2020 mediante el cual remite los oficios con referencias DP 100-2020 y DP 129-2020 de fechas 13/3/2020 y 7/7/2020, suscritos por el Jefe del Departamento de Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia.

Considerando:

I. 1. El 5/3/2020, la peticionaria de la solicitud de información 345-2020 solicitó vía electrónica:

- 1) “Necesito saber la cantidad de libros y leyes, que se le han entregado al señor XXXXXXXX, por parte del Departamento de Publicaciones, de esta Institución, y si las ha solicitado en calidad de Secretario General del sindicato XXXXXXXX, en los años de 1997, 1998 y 1999”.
- 2) “Así mismo se me haga saber el procedimiento, que se efectúa, para ello”.

Por recibido el correo electrónico enviado a esta Unidad a las 12:23 hrs. del 5/3/2020, por la solicitante antes mencionada, en el cual manifiesta: “... [d]eseo corregir tal solicitud respecto a los años; pues lo correcto son: años 2017, 2018 y 2019”.

2. A las 8:59 hrs. del 9/3/2020 se notificó por correo electrónico a la solicitante, la resolución con referencia UAIP/345/RAdm/658/2020(2), se admitió la solicitud de acceso y se estableció requerir la información al Jefe del Departamento de Publicaciones. Asimismo, en dicha resolución se estableció:

“... Debe hacerse constar que la información requerida por la usuaria excede de cinco años de haber sido generada; por consiguiente, de conformidad con el art. 71 de la Ley de Acceso a la Información Pública corresponde otorgar la respuesta en un plazo de veinte días hábiles; por tal razón la fecha de entrega de la información será el **2 de abril de 2020...**”.

Al respecto, es importante tener en cuenta la cronología de suspensión de plazos, con sus respectivas prórrogas, por el Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19 y la situación climática generada por la Tormenta Tropical Amanda:

1) 14/marzo al 16/mayo/2020. Decreto Legislativo número 593 y sus prórrogas por Decreto Legislativo número 622, 631 y 634.

2) 16 de mayo al 24 de mayo/2020. Decreto Legislativo número 644, Diario Oficial número 99, Tomo 427, 16/mayo/2020.

3) 24/mayo al 29 mayo/2020. Decreto Legislativo 593, por reviviscencia en Inconstitucionalidad 63-2020.

4) 30 y 31/mayo/2020. Sin decreto, fueron sábado y domingo.

5) 1/ al 10 junio/2020. Decreto Legislativo 649. Diario Oficial 111, Tomo 427, 1/6/2020.

II. I. Con relación al considerando número I, el 2/4/2020, estaban suspendidos los plazos y se reanudaron el 11/junio/2020.

2. Como consecuencia de lo anterior, el plazo para la entrega de la información solicitada será el 6/7/2020.

3. Por resolución con referencia UAIP/345/948/2020 se prorrogó el plazo de oficio por 5 días hábiles contados desde el 7/7/2020 y se estableció que debía entregarse la información a más tardar el lunes **13/7/2020**.

III. En los oficios con referencias DP 100-2020 y DP 129-2020, el Jefe del Departamento de Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia expone –entre otras cosas–: “... 1. De acuerdo con el sistema de informativo y de control del Departamento de Publicaciones, le manifiesto que, durante los años 2017, 2018 y 2019, la Sección de Distribución de este Departamento, no ha entregado NINGÚN LIBRO a título personal del señor XXXXXXXX ni en calidad de secretario general del sindicato XXXXXXXX...”.

I. Al respecto, es importante tener en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública –en adelante IAIP– en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

2. Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

3. En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que “[c]uando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”

4. De lo expuesto anteriormente se colige que en el presente caso estamos en presencia de la causal aludida en la línea resolutive del Instituto de Acceso a la Información Pública –en adelante IAIP– y del supuesto normativo contenido en el art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública –en adelante LAIP–, porque esta Unidad requirió la información al Jefe del Departamento de Publicaciones y con relación a ello, informó –entre otras cuestiones–: “... 1. De acuerdo con el sistema de informativo y de control del Departamento de Publicaciones, le manifiesto que, durante los años 2017, 2018 y 2019, la Sección de Distribución de este Departamento, no ha entregado NINGÚN LIBRO a título personal del señor XXXXXXXX ni en calidad de secretario general del sindicato XXXXXXXX...”; en consecuencia, procede confirmar la inexistencia de dicha información en esos períodos, en el Departamento de Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia.

IV. En ese sentido, y con el objeto de garantizar el derecho de la ciudadana de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante

procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar a la peticionaria la información relacionada al inicio de la presente resolución.

Por tanto, con base en lo expuesto y artículos 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmase* la inexistencia, al 13/3/2020 y 7/7/2020 de la información en el Departamento de Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo informo el referido funcionario y se ha argumentado en el considerando III de esta resolución.

2. Entrégase a la señora XXXXXXXXX, los oficios mencionados al inicio de la presente resolución.

3. *Notifíquese*.



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.